DIAN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(. 984 23 SEP 2024)

"Por medio de la cual se ordena el Saneamiento del Proceso de Contratación No. **IMC-35-016-2024**

EL DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)

En uso de las facultades legales especiales conferidas en el artículo 12 y el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993; el numeral 3 del artículo 70 del Decreto 1742 del 22 de diciembre de 2020; y el numeral 1 del artículo 5° de la Resolución 89 del 3 septiembre de 2021.

C O N S I D E R A N D O

Que, el 28 de agosto de 2024 se publicaron en el SECOP II los estudios previos, los anexos y el aviso de convocatoria del proceso de Contratación No. IMC-35-016-2024, que tiene por objeto la ***"compra de precintos para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura"*** surtiendo el siguiente cronograma:.

El 06 de septiembre de 2024, se publicó en el SECOP II el AVISO LIMITACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN A MIPYMES, de acuerdo con las solicitudes recibidas.

De acuerdo con el cronograma se estableció el Cierre del Proceso de Contratación para el día 10 de septiembre de 2024 a las 04:00 p.m. y, dentro del término, se recibieron DOS (2) ofertas presentadas por:

No.	NOMBRE PROPONENTES
1	**SECURITY SEAL LTDA con NIT: 900.131.126**
2	**GRUPO F.A.V S.A.S CON NIT 901.569.331**

Que, el 11 de septiembre de 2024, el Comité Evaluador presentó Informe de habilitación, que fue publicado en el SECOP II en la misma fecha, con el siguiente resultado:

No.	PROPONENTE	DOCUMENTACION JURÍDICA	CONDICIONES DE EXPERIENCIA	CAPACIDAD FINANCIERA	CAPACIDAD DE ORGANIZACIÓN	CAPACIDAD RESIDUAL	DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO DE LA PROPUESTA	RESULTADO
A	SECURITY SEAL LTDA con NIT: 900.131.126-6	CUMPLE	CUMPLE	NO APLICA	NO APLICA	NO APLICA	CUMPLE	CUMPLE

II. **Ponderación de las ofertas habilitadas**

No.	PROPONENTE	CRITERIO DE SELECCIÓN	CRITERIO DE SELECCIÓN	CRITERIO DE SELECCIÓN	RESULTADO
	SECURITY SEAL LTDA con NIT: 900.131.126-6	MENOR VALOR DE LA PROPUESTA	CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS HABILITANTES	CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS HABILITANTES	HABILITADO

El13 de septiembre de 2024, se solicitó a través del SECOP II la subsanación requerida de acuerdo con la verificación realizada por el comité evaluador.

El 13 de septiembre de 2024 se publicó el informe de evaluación del proceso y 16 de septiembre de 2024 se publicó el informe de selección de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

Que, el 17 de septiembre de 2024, en el momento de realizar la adjudicación del proceso, se presentó un error en la plataforma del SECOP II, de tal forma que se estableció que el valor del contrato era por valor de DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($2.600), el cual corresponde al valor unitario del precio de referencia del proceso. Considerando lo anterior y de acuerdo con el numeral 5.3.2 de los estudios previos, "*el contrato se adjudicará por el **VALOR DEL PRESUPUESTO OFICIAL** y su **VALOR DEFINITIVO** solo se podrá determinar al vencimiento del plazo de ejecución del contrato, multiplicando las cantidades ejecutadas por los precios unitarios pactados*", por lo cual la adjudicación debía realizarse por el presupuesto oficial.

Que, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad la atención de los principios de la función administrativa, constituye un deber garantizar la selección objetiva y el principio de igualdad de los proponentes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de garantizar los principios de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en los procesos de contratación y en concordancia con el principio general del debido proceso, establecido en el artículo 29 constitucional (principios que fueron acogidos en su integridad en el estatuto de contratación de la administración pública); la Entidad verificó la procedencia del saneamiento del vicio de procedimiento.

Que, para garantizar el cumplimiento de los fines y principios de la contratación estatal y las reglas de la buena administración, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 3º de la ley 1437 de 2011, el cual prevé frente al principio de eficacia de las actuaciones administrativas: "(...) *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)*", y en consideración a que la DIAN requiere

garantizar el derecho a la igualdad de todos los proponentes, se impone subsanar el defecto producido para garantizar los principios que rigen la administración pública, contenidos en los artículos 13, 29, 83 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

Que, frente al saneamiento de las actuaciones administrativas, el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla, Sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y Auto 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz, determinó:

> *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos esenciales, por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos.*

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado frente al asunto en tenor, al resolver recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicado No. 1998-0782, en los siguientes términos:

> *"(...) en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso.*
>
> *Las actuaciones tendientes a subsanar cualquier omisión de carácter formal o de procedimiento buscan la aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone: "(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."*

Que, al respecto, la Agencia Colombia Compra Eficiente en Concepto C – 896 de 2022 de 28 de septiembre de 2022, consideró:

> *"La Ley 80 de 1993 otorga una autorización a las entidades estatales para que puedan remediar o corregir aquellos defectos o irregularidades de procedimiento o de forma que no constituyen causales de nulidad del contrato, a través de la figura del «saneamiento de los vicios de procedimiento o de forma» establecida en el artículo 49 de la siguiente manera: «Artículo 49. Del saneamiento de los vicios de procedimiento o*

de forma. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.» De la lectura de esta norma se puede apreciar que para su aplicación se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) el vicio a sanear tiene de que ser de procedimiento o de forma, lo que significa que no es posible sanear a través de esta figura los vicios de fondo o sustanciales del acto o contrato, lo que lleva a que, ii) el vicio a sanear no puede corresponder a ninguna de las causales de nulidad absoluta o relativa de los contratos estatales, iii) debe hacerse mediante acto administrativo motivado, iv) el funcionario competente es el jefe o representante legal de la entidad y v) el saneamiento debe ocurrir cuando las necesidades del servicio lo exijan o a las reglas de la buena administración lo aconsejen.

De lo anterior, resulta relevante precisar, en primer lugar, que los vicios de procedimiento o de forma son aquellos que se presentan cuando la Administración no observa los requisitos previos y concomitantes a la expedición del acto administrativo, como la omisión de las etapas de la licitación o el desconocimiento del carácter preclusivo y perentorio de las mismas, lo que puede originar un vicio de nulidad de la adjudicación, pues las etapas previas a la expedición del acto administrativo constituyen formalidades que deben cumplirse, como elemento de validez de este. Como ha dicho la doctrina: «[…] la inobservancia de las "formas" y requisitos del procedimiento administrativo se traduce en un defecto de preparación de la voluntad administrativa (así la defensa en juicio en el procedimiento administrativo; la licitación pública para las contrataciones; el concurso para la provisión de cargos), […]»"

Aunque el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 establece que «Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio» (énfasis fuera de texto), debe advertirse que este artículo condiciona dicha facultad de saneamiento de los defectos formales a que los vicios «no constituyan causales de nulidad». En ese orden de ideas, será preciso revisar el régimen de las nulidades de los actos de adjudicación de los contratos estatales, al cual le serán aplicables las causales establecidas en artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 […]. Bajo esta lectura siempre será oportuno revisar las circunstancias particulares de cada caso y, en especial, el ejercicio del deber de diligencia y de buena fe por parte del contratista para así poder establecer con certeza si este también debía advertir el yerro, en vez de utilizarlo en su propio favor alegando un posterior restablecimiento del derecho. Se resalta entonces que la carga de claridad en cabeza de la administración en la elaboración del documento de convocatoria pública no es infinita y mucho menos absoluta; se podría trasladar si, por ejemplo, siendo evidente el error para el contratista, este no presenta observaciones en el proceso precontractual. (…)"

Que, en virtud de lo anterior, se concluye que el haber revelado el error que se evidenció en el proceso, se anulará la adjudicación del proceso, para proceder con la nueva adjudicación corrigiendo el valor definitivo del contrato ya que debe quedar con el valor total del presupuesto oficial.

Que, así las cosas, atendiendo los principios y postulados que rigen a la administración pública y con apoyo en las normas y pronunciamientos jurisprudenciales mencionados, es necesario disponer el saneamiento valor definitivo del contrato ya que debe quedar con el valor total del presupuesto.

Que, con fundamento en lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Ordenar el saneamiento del Proceso de Contratación No. IMC-35-016-2024, que tiene por objeto la **"compra de precintos para la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura.".,** dejando sin efecto la información relacionada con el valor aplicado en la adjudicación actual, el cual es de DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($2.600), de tal forma que el valor del contrato corresponde a: CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000)

SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERA: Ordenar la publicación en el SECOP II del presente acto administrativo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su expedición, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

CUARTA: La entidad con el fin de garantizar el debido proceso y la adjudicación dentro del tiempo previsto procede a modificar el cronograma del presente proceso desde la etapa de adjudicación en adelante.

QUINTA: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Buenaventura.,

YUMER YOEL AGUILAR VARGAS
DIRECTOR SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)

Revisó: *Francisco Javier Cundumí Valdés- Jefe de la Division Administrativa y Financiera*
Proyectó: *Jimena Vásquez Venté - Gestor III – Sustanciadora de Contratos*